

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 220

ULTRAMAR... Por un mes... 30 Por tres meses... 90 EXTRANJERO... Por tres meses... 72 Por seis meses... 144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado D. Martin Larrios, Diputado á Cortes por el distrito de Torróx, provincia de Málaga, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede á D. Eduardo Noailles, natural de Yujui, en la República Argentina, y residente en Sevilla, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá sus efectos hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia á todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á D. Julian de Andino, Ingeniero de Montes que fué de esa provincia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Torrelavega la autorizacion que solicitó para procesar á D. Julian de Andino, Ingeniero de Montes que fué de aquella provincia.

Resultado:

Que con motivo de causa criminal seguida contra dos vecinos del pueblo de San Mateo, sobre daños causados en sus montes, la Audiencia de Burgos mandó sacar testimonio de dos oficios, suscritos el uno por el Ingeniero D. Julian Andino, y el otro por su sucesor D. Juan Crehuet, y tambien de una declaracion prestada por el guarda mayor de montes D. Joaquin Cobo, á fin de que se pusiese en claro la contradiccion que entre el contenido de dichos oficios y la declaracion del guarda se advertia:

Que en efecto resultó que el Ingeniero D. Julian de Andino dirigió en 21 de Marzo de 1860 al Alcalde de los Corrales un oficio dándole parte de haber sorprendido varios dañadores en los montes que iba recorriendo, añadiéndole pormenores sobre la entidad de los daños, personas aprehendidas y clase de leñas cortadas; y en el curso de las actuaciones que el Alcalde de los Corrales y el Juez de Torrelavega practicaron, pasó oficio el Juez al Ingeniero de Montes de la provincia pidiéndole más detalles sobre las leñas cortadas, su clasificacion, dimensiones, tasacion &c.; mas como en este tiempo habia cesado en su cargo el Ingeniero Andino, al cual habia reemplazado D. Juan Crehuet, contestó este al Juzgado que no podia satisfacer las preguntas que le habia dirigido por falta de datos, y por haber hecho la aprehension de las leñas referidas el guarda mayor, sin proceder á su medicion por ser piés y ramas de insignificante valor:

Que examinado el guarda mayor Joaquin Cobo, declaró en abierta contradiccion con lo afirmado por el Ingeniero Crehuet, pues dijo que no hizo más que acompañar al Ingeniero Andino, y por lo tanto no podia determinar las dimensiones de las leñas ni los puntos en que se cortaron:

Que en virtud de tales datos pidió el Juzgado la autorizacion para proceder contra el Ingeniero D. Julian de Andino, suponiendo equivocadamente que

la contradiccion del guarda se referia al oficio suscritos por Andino y no al firmado por Crehuet su sucesor:

Que el Gobernador, ántes de resolver, requirió á D. Julian de Andino para que expusiese sus cargos, y pidió tambien informe á la Seccion de Fomento de la provincia:

Que resultó haber fallecido en aquellos dias el Ingeniero Andino, contestando á su nombre un hermano político del mismo, pidiendo que continuase el expediente para que quedase en su lugar la buena fama del difunto, y se demostrase su inculpabilidad en el negocio que habia motivado el proceso:

Que la Seccion de Fomento manifestó que, segun los antecedentes que en la oficina del ramo obraban, ni el difunto Andino habia faltado á su deber en la denuncia de daños que hizo, ni tampoco el guarda, que habia declarado en conformidad con lo expuesto por Andino, no siendo de extrañar que el Ingeniero Crehuet difiriese de lo declarado por el guarda, porque no tomó parte en la visita de inspeccion girada por su antecesor:

Que en su consecuencia el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que no resultaba cargo alguno contra el difunto Andino, porque para que existiese la contradiccion que el Juzgado suponía, seria necesario que los dos oficios de los Ingenieros hubiesen sido suscritos por una misma persona.

Considerando que no apareciendo discordancia entre el oficio suscrito por D. Julian de Andino y la declaracion del guarda Joaquin Cobo, no puede hacerse cargo alguno al mencionado Ingeniero, ni aun por lo respectivo á la responsabilidad civil, única que en su caso pudiera hacerse efectiva, en razon á haber fallecido dicho interesado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la Seccion de Fomento, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del Personal.

Excmo. Sr.: Deseario la REINA (Q. D. G.) simplificar cuanto sea posible los expedientes de aptitud legal para el ingreso en los Colegios y Academias militares de la Armada, armonizando en este punto los preceptos de sus reglamentos con los que rigen en otros institutos de la misma clase dependientes del ramo de Guerra, y de acuerdo S. M. con las indicaciones de esa Junta consultiva, expresadas en carta de V. E. núm. 2.393 de 16 de Diciembre último, ha venido en resolver, que los artículos 8.º y 40 del reglamento vigente del Colegio Naval militar queden refundidos en uno solo y reformados en los términos que manifiesta el adjunto escrito; y que en igual sentido se modifiquen los de los reglamentos de las demás Academias é institutos de ensenanza de la Armada, relativos á condiciones para el ingreso en los diferentes cuerpos de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1862.

ZAVÁLA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

REGLAMENTO DEL COLEGIO NAVAL.

Artículo 8.º Para optar en su dia á plaza de aspirante en el Colegio, ha de solicitarse previamente del Inspector del mismo la declaracion del pretendiente aprobado.

Dicha solicitud podrá hacerse desde que el oponente cumpla la edad de ocho años, é irá acompañada de los documentos siguientes legalizados en debida forma:

1.º La partida de bautismo del pretendiente, la de sus padres y la de casamiento de estos.

2.º Una informacion judicial, hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente é en el de sus padres, con

cinco testigos de excepcion, y citacion del Procurador Sindico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes:

Hallarse el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español.

La profesion, ejercicio ó modo de vivir del padre, y si hubiese fallecido, la que tuvo.

Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaido sobre ella nota alguna que la infame ó enviezca segun las leyes del reino.

3.º Obligacion del padre ó tutor del preteudiente de asistir á este con 8 rs. diarios si fuere hijo de Oficial de cualquiera de los cuerpos de la armada ó del ejército, y con 12 rs. diarios en los demás casos, hipotecando en debida forma fincas ó rentas que garanticen el cumplimiento de esta obligacion, que ha de satisfacerse por semestres adelantados.

Este requisito podrá suprimirse siempre que el padre ó tutor se comprometan á depositar en la caja del Colegio el importe de un año de dichas asistencias, renovado por semestres cumplidos.

Los hijos de Oficiales de la armada ó del ejército presentarán solo su partida de bautismo y la de casamiento de sus padres; una copia autorizada del Real despacho del padre, que suplirá á la informacion judicial, y la obligacion de asistencias.

Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en el Colegio ó en cualquiera de los establecimientos análogos de la armada ó del ejército, solo presentarán sus documentos personales, ó sean la partida de bautismo y la obligacion de asistencias. En este mismo caso se considerarán los hijos de Caballeros cruzados en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, acreditándolo con testimonio del título.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Enero 21. Aprobando el nombramiento en comision hecho por el Comandante general del apostadero de Filipinas para Capitan del puerto de Zamboanga en el de Fraga de la escala de reserva D. Francisco Madrazo y Tezidor.

y Esperanza con tres segundos Contramaestres y cuatro terceros del depósito del arsenal de Ferrol.

Id. id. Item que los aprendices navales, naturales ó procedentes de la comprension del departamento de Ferrol, que hayan sido aprobados en el examen del tercer año, embarquen de dotacion con arreglo al art. 47 del reglamento en la fragata de hélice Resolucion.

Id. id. Resolviendo que á los practicantes de cirujia destinados á Ultramar se les abonen las anticipaciones de viaje en concepto de embarcados sin cargo.

Id. id. Nombrando primer Ayudante de la Mayoria general del departamento de Cádiz al Capitan de fragata D. Joaquin Magonles y Hurtado.

Id. id. Concediendo los honores de Capitan de navio en clase de retirado al Capitan de fragata graduado Don Luis Mendoza, en consideracion á los servicios que tuvo ocasion de prestar en el glorioso combate de Trafalgar, al que asistió como Guardia marina de la dotacion del navio Principe de Asturias.

MINISTERIO DE FOMENTO

Instruccion pública.—Negociado 5.º

Por Real orden de 8 del corriente S. M. la REINA (que Dios guarde) se ha dignado mandar que se haga público su Real agrado por el celo y patrióticos y caritativos esfuerzos que el Rector del distrito universitario de Valladolid y las Diputaciones de Valladolid, Alava, Búrgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya han empleado, así como por los sacrificios que se han impuesto las expresadas provincias, para la creacion en dicho distrito de un Colegio de Sordo-mudos y de ciegos.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Cádiz 24 de Enero de 1862.—El Administrador de Correos al Ilmo. Sr. Director general de Ultramar: «A las diez de la mañana de hoy ha llegado á esta Administracion la correspondencia que ha traído

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES.

4.ª SEMANA DE DICIEMBRE DE 1861.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la cuarta semana del mes de Diciembre de 1861.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

Table with columns: DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES, EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL, TOTAL, DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Includes sub-sections for DEPOSITOS EN EFECTOS and CARTERA.

CARGO.

Table with columns: METALICO, PAPIEL. Rows include Existencia en Caja al finalizar la semana anterior, Ingresos, and Suma.

DATA.

Table with columns: METALICO, PAPIEL. Rows include Depósitos devueltos, Pagos por cuentas corrientes, Intereses de depósitos y cuentas corrientes, and Suma.





